



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 23
Fecha 14 de julio de 1999
Páginas 4

CONTENIDO

Resolución Externa No. 13 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Página

1

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 13 DE 1999
(Julio 9)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. APOYO DE LIQUIDEZ MEDIANTE CARTERA HIPOTECARIA EN UPAC. En adición a los apoyos transitorios de liquidez previstos en las resoluciones externas números 25 de 1995 y 25 de 1998, por medio de la presente resolución se establece una nueva modalidad de apoyo transitorio de liquidez.

Artículo 2º. ENTIDADES AUTORIZADAS. Podrán acceder a esta clase de apoyos los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera total y que reúnan las condiciones previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 6º de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

Artículo 3º. TÍTULOS ADMISIBLES. La utilización de los recursos sólo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC. La calidad de estos títulos se sujetará a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 25 de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

No serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros.

Para efectos de la presente resolución se entiende por contratos de descuento y de redescuento, los definidos como tales en el artículo 3º de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

Artículo 4º. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS TÍTULOS. Los títulos se recibirán por el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, establecido conforme a las

normas expedidas por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, el Banco de la República podrá modificar mediante circular reglamentaria el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos.

Artículo 5°. **MONTO.** El procedimiento previsto en esta resolución permite acceder a los recursos del Banco de la República, hasta por un quince por ciento (15%) del valor total de los pasivos a los que se refiere el artículo 7° de la Resolución Externa No. 25 de 1995 que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la solicitud.

Cuando el apoyo otorgado no haya alcanzado este nivel, el establecimiento de crédito podrá solicitar su incremento, sin superar el máximo permitido, para lo cual endosará en propiedad a favor del Banco de la República los correspondientes títulos representativos de cartera hipotecaria en UPAC.

Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorguen recursos a un establecimiento de crédito por un monto superior al máximo previsto. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria

Artículo 6°. **PLAZO MÁXIMO DE UTILIZACIÓN.** El plazo máximo de los contratos de descuento o redescuento mediante el apoyo de liquidez establecido en la presente resolución podrá ser hasta de ciento ochenta (180) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas.

En todo caso, ningún establecimiento de crédito podrá utilizar los recursos durante más de ciento ochenta (180) días calendario dentro de un mismo año calendario.

Artículo 7°. **COSTO.** El Banco de la República cobrará como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la corrección monetaria vigente al momento del pago expresada como tasa anual, una tasa de interés del diez punto cinco por ciento (10.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores.

Artículo 8°. **OPERACIONES ACTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.** Durante la utilización del apoyo al que se refiere esta resolución se aplicarán al establecimiento de crédito las mismas restricciones establecidas en el artículo 12 de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

Artículo 9°. **CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Para acceder a los recursos del Banco de la República el establecimiento de crédito deberá solicitar, por conducto de su representante legal, la celebración de un contrato de descuento o de redescuento cuyas obligaciones serán las establecidas en esta resolución y, en su defecto, en el Código de Comercio.

El establecimiento de crédito deberá manifestar, a través de su representante legal y del revisor fiscal, que cumple las condiciones previstas en el artículo 2° de esta resolución y que

está en condiciones de devolver los recursos dentro del plazo solicitado. Además deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 5º de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

Para efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la resolución externa 25 de 1995.

Artículo 10º. ACCESO A LOS RECURSOS. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si el monto y el plazo solicitados se encuentran dentro de los límites autorizados y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o de redescuento de los títulos por la cuantía y el plazo solicitados y el Banco podrá desembolsar los recursos, sin perjuicio de la verificación posterior sobre la veracidad de lo expresado en la solicitud.

Artículo 11º. SEGUIMIENTO. En cualquier tiempo el Banco de la República podrá solicitar las certificaciones que estime pertinentes al revisor fiscal del establecimiento de crédito que solicite un apoyo de liquidez.

Durante la vigencia de los contratos de descuento y redescuento el establecimiento de crédito deberá informar sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, así como sobre cualquier otro aspecto que esta entidad le solicite.

Artículo 12º. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES. Si, como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del apoyo mediante cartera hipotecaria en UPAC, el Banco de la República establece que no se cumplen aquellas condiciones o que no es cierta la información que se le presentó, podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 13 de la Resolución Externa No. 25 de 1995.

Artículo 13º. RESTRICCIONES. El Banco de la República, en cualquier tiempo, podrá negarle a una entidad el acceso al apoyo de liquidez o exigir su cancelación si encuentra que sus condiciones de liquidez o solvencia no permiten asegurar el pago, o cuando compruebe que la utilización de cualquiera de los apoyos de liquidez otorgados al establecimiento de crédito no se ajusta o no se ajustó a los fines y condiciones señalados en las normas vigentes, o cuando la información suministrada no corresponda a la situación de la entidad.

Artículo 14º. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE. En el evento en que, durante el uso de los recursos del Banco por el procedimiento descrito en la presente resolución, resulte evidente que el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia conforme al artículo 1º de la Resolución Externa No. 25 de 1995, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de dicha resolución.

Artículo 15º. FACULTADES PARA EL COBRO. Al vencimiento del plazo de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda darlos por terminado, éste podrá acudir a una o varias de las

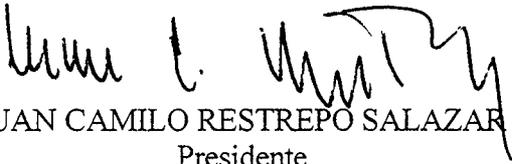
siguientes facultades, en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitar los recursos de la cuenta corriente de la entidad, compensarlos con obligaciones a su cargo si se dan las condiciones legales para ello, enajenar los títulos descontados o redescontados y cobrarlos si son actualmente exigibles.

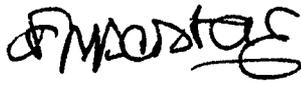
Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 16°. ACCESO SIMULTÁNEO A LOS APOYOS DE LIQUIDEZ Y OPERACIONES REPO Los establecimientos de crédito que accedan al apoyo establecido en esta resolución, podrán simultáneamente mantener o solicitar recursos de los apoyos transitorios de liquidez regulados en las resoluciones externas números 25 de 1995 y 25 de 1998, así como provenientes de Operaciones Repo con plazo a más de un día. No obstante, el saldo total de tales operaciones no podrá exceder el límite máximo señalado en el artículo 5 ni el plazo de las mismas superar en su conjunto los ciento ochenta (180) días calendario de que trata el artículo 6.

Artículo 17°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá el nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria (e)